

## Las ‘nuevas reformas’ a la reforma concursal

POR ANDER VALVERDE Abogado de corporate de Pérez-Llorca

**La Ley 9/2015, de 25 de mayo de 2015, de medidas urgentes en materia concursal, otorga firmeza a las medidas introducidas por el Gobierno a finales del pasado año a través del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre. Este ejercicio de ratificación por parte del legislador ha sido aprovechado para introducir sutiles modificaciones y aclaraciones que constituyen, por sí mismas, una nueva reforma a la Ley Concursal. Modifica el artículo 5 bis de la Ley Concursal; este artículo permite a los deudores en una situación preconcursal comunicar a la autoridad judicial la existencia de negociaciones con acreedores tendientes a suscribir un acuerdo de refinanciación.**

A finales de mayo se aprobó y entró en vigor la Ley 9/2015, de 25 de mayo de 2015, de medidas urgentes en materia concursal. Esta ley otorga firmeza a las medidas introducidas por el Gobierno a finales del pasado año a través del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre. Este ejercicio de ratificación por parte del legislador ha sido aprovechado para introducir sutiles modificaciones y aclaraciones que constituyen, por sí mismas, una nueva reforma a la Ley Concursal.

En primer lugar, la Ley modifica el artículo 5 bis de la Ley Concursal. En resumen, este artículo permite a los deudores en una situación preconcursal comunicar a la autoridad judicial la existencia de negociaciones con acreedores tendientes a suscribir un acuerdo

de refinanciación, lo cual -entre otras cuestiones- otorga un *periodo de espera* durante el cual se paralizan determinadas ejecuciones contra los activos del deudor.

**La novedad que introduce la ley consiste en otorgar al deudor la facultad de indicar en su comunicación qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad empresarial. Es decir, se refuerza la posición del deudor -a quien se concede la iniciativa de indicar qué bienes deben sustraerse de ejecución-, si bien la ley aclara que cualquier controversia deberá resolverse por el juez competente para conocer del concurso.**

En segundo lugar, la ley modifica el régimen de mayorías del artículo 71 bis de la Ley Concursal en el ámbito de contratos de financiación sindicados, a efectos de determinar si concurre el umbral de tres quintos del pasivo necesario para proteger un acuerdo de refinanciación. En este sentido, se establece que, a los efectos del cómputo de la referida mayoría de pasivo, en los acuerdos sujetos a un régimen de pacto de sindicación, “la totalidad” de los acreedores sujetos a dicho acuerdo lo suscriben cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior.

En tercer lugar, la ley modifica la Disposición Adi-

Con las novedades que introduce la ley, el deudor podrá indicar, en su comunicación, qué ejecuciones se dan contra su patrimonio

“La totalidad de los acreedores”, parte de un contrato sindicado, se considerarán adheridos al acuerdo sin poder impugnarse

cional Cuarta de la Ley Concursal. En particular, establece que en caso de contratos de financiación sindicados se entenderá que “la totalidad de los acreedores” sujetos a dicho contrato suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

De esta modificación cabe interpretar que no solamente se tendrá en cuenta el 100 por ciento de los acreedores parte del contrato de sindicación a efectos del cómputo, sino que “la totalidad de los acreedores” que sean parte del contrato sindicado se considerarán adheridos al acuerdo homologado y no tendrán posibilidad de impugnación. Esta interpretación presenta consecuencias en el ámbito de contratos de financiación sindicados, la refinanciación de muchos de los cuales ha derivado en situaciones litigiosas entre la mayoría del sindicado y acreedores disidentes.

En cuarto lugar, se clarifica el alcance de la denominada *regla del 90 por ciento* en materia de valoración de garantías constituidas en aseguramiento de los créditos con privilegio especial. La ley aclara que la regla de valoración debe entenderse referida principalmente a la votación de propuestas de convenio sin limitar la capacidad de recobro sobre las resultas de una eventual ejecución del bien hipotecado o pignorado. Es decir, esta modificación aclara que no existe una quita legal e implícita del 10 por ciento.

En quinto lugar, la ley modifica el artículo 93 de la Ley Concursal y establece que no tendrán la condición de personas especialmente relacionadas con el concursado los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con la Ley Concursal, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, todo ello a efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor como consecuencia de la refinanciación que le hubiesen otorgado en virtud de dicho acuerdo o convenio.

En sexto y último lugar, la ley añade el inciso “salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición” al final del apartado 2.2 del artículo 93, para cualificar y excepcionar la ausencia de administración de hecho en el caso de acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos, por motivo de las obligaciones que se hubiesen impuesto al deudor en relación con el plan de viabilidad.

**Esta ley modifica también el artículo 93 de la Ley Concursal. Este artículo establece que no tendrán la condición de personas especialmente relacionadas con el concursado los acreedores que hayan capitalizado, directa o indirectamente, todo, o parte, de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con la Ley Concursal, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, todo ello a efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el deudor, como consecuencia, eso sí, de la refinanciación que le hubiesen otorgado, en virtud del mencionado acuerdo o convenio.**



REUTERS